23 OCT 2002

e.2

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX — MES I | Caracas, martes 15 de octubre de 2002 | Número 37.549

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.994, mediante el cual se procede a la Quingentésima Quincuagésima Quinta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Programa Construcción y Mantenimiento de Escuelas Preescolares, Básicas e Industriales, correspondiente al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Decreto N° 2.029, mediante el cual se designa al ciudadano Arévalo Méndez Romero, Viceministro de Relaciones Exteriores, como Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante los días 15 al 22 de octubre de 2002.

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se modifica el Decreto 989 de fecha 20.12.95, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los términos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa Superintendente de Actividades Hípicas, al ciudadano Luis Rivero.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución mediante la cual se delega al ciudadano Francisco Odremán Girón, Gerente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se designan a los ciudadanos Alejandro José Uzcátegui Paoli y Roberto Arocha Larrazábal, como Interventores de las sociedades mercantiles relacionadas al Grupo Financiero Latino que en ella se mencionan.

Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se revoca la autorización para operar otorgada a la empresa Sociedad de Corretaje de Seguros Rojas & Castillo y Asociados, C.A.

Seniat

Providencia por la cual se concede a la empresa Sidero Galvánica, C.A. (SIGALCA), autorización para establecer y operar un Depósito Aduanero (IN-BOND), ubicado en la Zona Industrial de Las Tejerías, Estado Aragua.

Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio

Resolución mediante la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de calzado que se comercialice en el territorio nacional. - (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se establece la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en el territorio nacional. - (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se dictan los términos, la periodicidad y los parámetros para la evaluación de la exoneración que en ella se especifica.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (Guardia Nacional) Onán David Cova Rangel, Director de la Escuela Básica de la Fuerza Armada Nacional, la facultad para firmar los contratos que en ella se especifican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (Guardia Nacional) Onan David Cova Rangel, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se señalan.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Resoluciones por las cuales se concede el beneficio de Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mireya Antolina Leal Beaujón, Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Comunidad y Fomento Municipal (FUNDACOMUN).

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Providencia mediante la cual se crea la Circunscripción Acuática de la Capitanía de Puerto de La Ceiba.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que anula el último aparte del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sancionada por la entonces Comisión Legislativa Nacional, el 27 de julio de 2000, y publicada en la Gaceta Oficial N° 37.029, del 5 de septiembre de 2000».

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 1.994 — 20 de septiembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 3º, 16 y 17 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y en su Reprogramación autorizada en la Reunión de Consejo de Ministros Nº 247 de fecha 03 de agosto de 2002, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **QUINGENTESIMA QUINCUAGESIMA QUINTA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de **CIENTO TREINTA MIL MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 130.000.000.000,00)**, o su equivalente en Dólares, Euros o Yenes, destinados al financiamiento del **Programa Construcción y Mantenimiento de Escuelas Preescolares, Básicas e Industriales**, correspondiente al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, según lo previsto en los artículos 2º, 3º, 16 y 17 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2001, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.504 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2000 y en su Reprogramación autorizada en la Reunión de Consejo de Ministros Nº 247 de fecha 03 de agosto de 2002.

Parágrafo Primero. La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Sobre Normas Técnicas y Control de Calidad, el artículo 4, numeral 3 y el artículo 6 de la Ley Orgánica de Aduanas, la Constancia de Registro se hará exigible para el ingreso de calzados en las zonas, puertos o almacenes libres o francos o almacenes aduaneros in bond o zonas que apliquen a regímenes territoriales especiales.

Artículo 14. El Ministerio de la Producción y el Comercio ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER y el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, INDECU. Igualmente, el Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, ejercerá la supervisión y el control en la materia que le corresponde.

Artículo 15. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, INDECU y la autoridad aduanera respectiva, sancionarán a los fabricantes o importadores que infrinjan lo establecido en el presente Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y la Ley Orgánica de Aduanas, según el caso.

Artículo 16. Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de calzados, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro y etiquetado, contenidos en esta Resolución.

El comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que los calzados presenten el etiquetado con la información exigida en la presente Resolución y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Artículo 17. En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la información exigida en los literales a) c) e) f) y g) del artículo 3 debe ser incorporada en la etiqueta por el fabricante del calzado.

En dicho lapso, los fabricantes nacionales e importadores podrán incorporar, en el territorio nacional esta información, mediante etiqueta complementaria fijada al calzado, garantizando que la misma llegue al consumidor final.

Artículo 18. Quedan exceptuados del cumplimiento del Reglamento Técnico sobre calzado:

1. Todo tipo de calzado que se encuentre en tránsito con destino a Venezuela antes de la vigencia del Reglamento Técnico, lo cual será acreditado con el correspondiente documento de transporte.

2. Todo tipo de calzado que se encuentre en Zona Primaria Aduanera pendiente de despacho, a la fecha de vigencia de este Reglamento Técnico.

3. Todo tipo de calzado importado o de fabricación nacional, que se encuentre en el mercado, cuatro (4) meses antes de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 19. La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

RAMON ROSALES LINARES
Ministro de la Producción y el Comercio

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE FINANZAS.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN No. 1.182.- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCION N° 440 .- CARACAS, 07 OCT. 2002

192° Y 143°

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, visto que en la Resolución N° 1.178 del Ministerio de Finanzas y N° 395 del Ministerio de la Producción y el Comercio de fecha 23 de septiembre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.533 de fecha 23 de septiembre de 2002, mediante la cual se estableció la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil) que se comercialice en el Territorio Nacional, se incurrió en error material:

Donde dice:

"Artículo 4: ... La etiqueta debe ser visible, su información legible y en ningún caso, las letras deben tener una altura inferior a dos (2) milímetros."

Debe decir:

"Artículo 4: ... La etiqueta debe ser visible, su información legible y las letras deben tener una altura mínima de dos (2) milímetros, salvo en aquellos casos en que el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, lo autorice."

Donde dice:

"Artículo 8. La talla o medidas de las prendas de vestir (textil), deben expresarse en castellano sin detrimento de cualquier otro idioma, conforme a lo establecido en la Ley de Metrología y en la Norma Venezolana COVENIN 288-93 " Sistema Internacional de Unidades SI y Recomendaciones para el Uso de sus Múltiplos y otras Unidades"."

Debe decir:

"Artículo 8. La talla o medidas de las prendas de vestir (textil), deben expresarse en castellano sin detrimento de cualquier otro idioma, conforme a lo establecido en la Ley de Metrología y en la Norma Venezolana COVENIN correspondiente."

Donde dice:

"Artículo 20: En un plazo de (3) tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la información exigida en los literales g) y h) del artículo 3 debe ser incorporada en la etiqueta durante el proceso de fabricación de la prenda de vestir (textil)".

Debe decir:

"Artículo 20: En un plazo de (3) tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la información exigida en los literales a), c), d) e), g) y h) del artículo 3 debe ser incorporada en la etiqueta durante el proceso de fabricación de la prenda de vestir (textil)".

Así mismo, se incorpora un artículo cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 21. Quedan exceptuados del cumplimiento del Reglamento Técnico sobre etiquetado de prendas de vestir (textil):

1. *Prendas de vestir (textil) que se encuentren en tránsito con destino a Venezuela antes de la vigencia del Reglamento Técnico, lo cual será acreditado con el correspondiente documento de transporte.*

2. *Prendas de vestir (textil) que se encuentren en Zona Primaria Aduanera pendientes de despacho, a la fecha de vigencia de este Reglamento Técnico.*

3. *Prendas de vestir (textil) importadas o de fabricación nacional, que se encuentren en el mercado, cuatro (4) meses antes de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento."*

En consecuencia, actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, se procede a una nueva publicación de la citada Resolución, subsanando el error material cometido.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Comuníquese y publíquese,

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

RAMON ROSALES LINARES
Ministro de la Producción y el Comercio

Resolución N° 1.178 del Ministerio de Finanzas y N° 395 del Ministerio de la Producción y el Comercio

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con los artículos 4º numerales 11 y 13 y 6º numerales 7, 8, y 15 del Decreto Nº 1.634 de fecha 8 de enero de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.362 del 11 de enero de 2002, mediante el cual se dictó la Reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, con los artículos 1º, 4º numeral 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte integrante de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, con los Artículos 6, 10 y 25 de la Ley Sobre Normas Técnicas y Control de Calidad, con los artículos 6º numerales 2º y 7º y 50, de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, estos Despachos,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 117 establece que: "todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno";

CONSIDERANDO

Que en el mencionado Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se establece que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus productos y prevenir prácticas que puedan inducir a error en los niveles que consideren apropiados, en tanto no constituyan un medio de discriminación arbitrario e injustificado entre los países en los cuales prevalezca la misma condición o una restricción encubierta del comercio internacional;

RESUELVEN

Artículo 1. Establecer **la información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de prendas de vestir (textil)** que se comercialice en el Territorio Nacional.

Artículo 2. A los efectos de la presente Resolución se entenderá por:

Etiqueta: Marcaje, rótulo o marbete impreso, tejido o estampado, que presente inscripciones o motivos con marcas, país de fabricación, nombre o razón social o logotipo del productor o fabricante, materia constitutiva, talla, entre otros.

País de Fabricación o Producción: País en el cual la mercancía ha sido manufacturada.

Adicionalmente se consideran parte de la presente Resolución las definiciones contenidas en el Arancel de Aduanas vigente.

Artículo 3. Toda prenda de vestir (textil) que se comercialice en el territorio nacional debe tener un etiquetado que contenga, en idioma castellano, la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del fabricante nacional o importador.
b) Marca comercial.
c) La leyenda "Hecho en Venezuela" o la del país de fabricación, en el caso de ser importado.
d) Talla de la prenda de vestir (textil).
e) Información sobre la composición de la fibra o material usado en la fabricación de la prenda de vestir (textil).
f) Instrucciones sobre el cuidado de la prenda de vestir (textil).
g) El número de Registro de Información Fiscal (RIF) del fabricante o importador.
h) El número de inscripción en el Registro establecido en el artículo 13 de esta Resolución.

Artículo 4. El etiquetado debe efectuarse en el proceso de fabricación o producción de la prenda de vestir (textil) mediante impresión directa o colocación de etiqueta adherida de manera permanente (cosido o termofijado), salvo en los productos en los cuales la fijación de la etiqueta en forma directa pudiera perjudicar el uso o estética del mismo u ocasionar pérdida de su valor, tales como:

- Pantimedias
- Medias
- Calcetines

Para estos casos se requerirá la autorización por escrito del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

La etiqueta debe ser visible, su información legible y las letras deben tener una altura mínima de dos (2) milímetros, salvo en aquellos casos en que el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, lo autorice.

Artículo 5. El fabricante nacional o el importador deben expresar en la etiqueta, la composición en porcentaje, con relación a la masa, de las diferentes fibras que integran el producto en orden del predominio de dicho porcentaje, hasta completar el cien por ciento (100%), conforme a las siguientes indicaciones:

a) La denominación de las fibras, son las establecidas en el Arancel de Aduanas.
b) Toda fibra que se encuentre presente en la prenda de vestir (textil), debe expresarse por su nombre genérico.
c) Cuando los textiles, prendas de vestir o accesorios, hayan sido elaborados o confeccionados con desperdicios, sobrantes, lotes diferentes, subproductos textiles, que sean desconocidos o cuyo origen no se pueda demostrar, debe indicarse el porcentaje de fibras que encuadren en este supuesto, o en su defecto con la leyenda "...(porcentaje) de fibras regeneradas"
d) Cuando se usen fibras regeneradas o mezclas de éstas con otras fibras vírgenes o regeneradas, deben señalarse los porcentajes y los nombres genéricos de cada una de las fibras que integren los productos, anotando las palabras "regenerado o regenerada" después del nombre de la fibra.
e) Sólo puede utilizarse "virgen o nuevo" cuando la totalidad de las fibras integrantes del textil sean nuevas o vírgenes.
f) No se puede utilizar el nombre de animal alguno al referirse a las fibras que integren al textil, a menos que la fibra o el textil estén elaborados con el pelo desprendido de la piel del animal de que se trate. No debe utilizarse la mezcla de palabras que impliquen o tiendan a hacer creer la existencia de componentes derivados de la piel o el pelo o producto de animal alguno.
g) Se permite una tolerancia de 3% para la composición de los materiales, salvo en el caso en que se utilicen expresiones como "100% Pura..." o "Todo..." al referirse a los materiales del producto. Dicha tolerancia debe considerarse sobre la masa de cada una de las fibras o materiales y no sobre la masa total del producto.

Artículo 6. Los materiales de prendas de vestir que hayan sido incorporados para efectos ornamentales, de protección o armado, deberán ser indicados en la etiqueta cuando su masa exceda del 5% sobre la masa total del producto o su superficie exceda del 15% de la superficie total del mismo.

Artículo 7. Cuando el producto se presente en empaque cerrado que no permita ver la respectiva etiqueta, deberá indicarse en dicho empaque el producto y cantidad de que se trate, adicionalmente a los requisitos exigidos en el artículo 3 de esta Resolución.

Artículo 8. La talla o medidas de las prendas de vestir (textil), deben expresarse en castellano sin detrimento de cualquier otro idioma, conforme a lo establecido en la Ley de Metrología y en la Norma Venezolana COVENIN correspondiente.

Artículo 9. A los efectos de esta Resolución las partidas arancelarias que identifican a las prendas de vestir (textil), son las contenidas en los Capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas.

Artículo 10. Sólo podrán ingresar al territorio nacional las prendas de vestir (textil) que cumplan con las disposiciones relativas al etiquetado que establece la presente Resolución.

Artículo 11. Todo fabricante nacional o importador de prendas de vestir (textil) debe inscribirse en el Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores que a tal efecto llevará el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

Artículo 12. A los efectos de la inscripción en el Registro a que se hace referencia en el artículo anterior, el interesado deberá consignar, conjuntamente con la planilla de solicitud, original y copia de los siguientes documentos:

a) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente registrados.
b) Cédula de Identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
c) Documento autenticado o registrado que acredite la representación legal.
d) Comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF).
e) Declaración jurada notariada del fabricante nacional o importador en la cual conste que las prendas de vestir (textil) a ser comercializadas en el país cumplen con lo establecido en la presente Resolución.
f) Lista de tipos de prendas de vestir (textil) a comercializar, con indicación de la empresa fabricante.
g) En el caso de los importadores, estos deberán presentar una constancia emitida por el fabricante, que certifique el país de fabricación.
h) Modelos de las etiquetas a ser colocadas en las prendas de vestir (textil), los cuales deben cumplir con la presente Resolución.

Artículo 13. Una vez efectuada la inscripción en el Registro previsto en el artículo 11, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER emitirá, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con sus recaudos completos, la Constancia de Registro correspondiente, la cual contendrá el número de inscripción asignado. La vigencia de esta constancia será de un (1) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada por períodos iguales, para lo cual el interesado deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 14. El Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de prendas de vestir (textil) funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, el cual podrá efectuar visitas periódicas a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

En caso de detectar incumplimiento, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER procederá a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y si hay lugar a ello, revocar la Constancia del Registro citado en al párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con lo previsto en el Artículo 18 de la presente Resolución.

Artículo 15. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el importador deberá indicar en la Declaración de Aduanas, el número de Registro señalado en la Constancia emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

Artículo 16. La importación de prendas de vestir (textil), deberá estar amparada con la Constancia de Registro establecida en el artículo 13 de la presente Resolución, la cual se hará exigible al momento de la Declaración de Aduanas y deberá ser presentada por el importador en original y copia.

El original, una vez cotejado con su copia, será devuelto al importador y la copia deberá formar parte del expediente correspondiente. El gerente de la Aduana, deberá remitir al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER una copia de la Declaración de Aduanas en un plazo no mayor de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de perfeccionada la operación aduanera o ingreso de las mercancías a la zona de almacenamiento debidamente autorizada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Sobre Normas Técnicas y Control de Calidad, el artículo 4, numeral 3 y el artículo 6 de la Ley Orgánica de Aduanas, la Constancia de Registro se hará exigible para el ingreso de las prendas de vestir en las zonas, puertos o almacenes libres o francos o almacenes aduaneros in bond o zonas que apliquen a regímenes territoriales especiales.

Artículo 17. El Ministerio de la Producción y el Comercio ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER y el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, INDECU. Igualmente, el Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, ejercerá la supervisión y el control en la materia que le corresponde.

Artículo 18. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER, el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, INDECU y la autoridad aduanera respectiva, sancionarán a los fabricantes o importadores que infrinjan lo establecido en el presente Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley Sobre Normas Técnicas y Control de Calidad, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y la Ley Orgánica de Aduanas, según el caso.

Artículo 19. Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de prendas de vestir (textil), el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro y etiquetado, contenidas en esta Resolución.

El comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que las prendas de vestir (textil) presenten el etiquetado con la información exigida en la presente Resolución y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Artículo 20. En un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la información exigida en los literales a) c) d) e) g) y h) del artículo 3 debe ser incorporada en la etiqueta durante el proceso de fabricación de la prenda de vestir (textil).

En dicho lapso, los fabricantes nacionales e importadores podrán incorporar, en el territorio nacional, esta información, mediante etiqueta complementaria fijada a la prenda de vestir (textil), garantizando que la misma llegue al consumidor final.

Artículo 21. Quedan exceptuados del cumplimiento del Reglamento Técnico sobre etiquetado de prendas de vestir (textil):

1. Prendas de vestir (textil) que se encuentren en tránsito con destino a Venezuela antes de la vigencia del Reglamento Técnico, lo cual será acreditado con el correspondiente documento de transporte.

2. Prendas de vestir (textil) que se encuentren en Zona Primaria Aduanera pendientes de despacho, a la fecha de vigencia de este Reglamento Técnico.

3. Prendas de vestir (textil) importadas o de fabricación nacional, que se encuentren en el mercado, cuatro (4) meses antes de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 22. La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

RAMON ROSALES LINARES
Ministro de la Producción y el Comercio